

uno á diez pesos, á juicio de la Administración respectiva.

Art. 16. El número de las recolecciones y de los repartos, así como las horas en que deban verificarse, se fijarán por las oficinas respectivas en sus reglamentos interiores, previa aprobación de la Administración general.

Art. 17. En los días en que conforme á la ley deben permanecer cerradas las oficinas públicas, las de correos en que estuvieren establecidos tanto el servicio de entrega á domicilio, como el urbano y sub-urbano, se abrirán durante el tiempo que señalen los reglamentos interiores de cada una, haciéndose siempre en esos días cuando menos una recolección y una distribución.

Art. 18. En todo caso se hará saber al público por medio de anuncios y de avisos en los periódicos oficiales, en los de mayor circulación y en los lugares más visibles de las oficinas respectivas, con la debida oportunidad, el número de recolecciones y repartos, precisándose las horas en que unas y otros se efectuaren.

Art. 19. En las poblaciones en que exista ó en que se estableciere el servicio de entrega á domicilio, las correspondencias que, de conformidad con el art. 6° del Decreto de esta fecha, deban considerarse comprendidas en ese servicio, se repartirán por los carteros, aun cuando no lleguen domiciliadas, si el domicilio de los destinatarios fuese bien conocido por las oficinas de correos, y siempre que dichas correspondencias no estuviesen consignadas expresamente al apartado, á la lista ó á

posta restante, procurando que los repartos á domicilio correspondan con la llegada de los correos, y se hagan lo más pronto posible, después de la recepción de éstos.

Art. 20. Todas las piezas de correspondencia que las Administraciones locales y Sucursales entreguen á los carteros para su reparto, se marcarán al reverso con un sello que cuidará de proporcionar la Administración general.

Art. 21. I. Las oficinas respectivas darán el curso que corresponda para su entrega, á las piezas que les sean devueltas por cambio de domicilio del destinatario, siempre que les sea conocido el nuevo domicilio de éste.

II. Las devoluciones por otras causas se regirán por las disposiciones relativas á los servicios de lista y rezagos.

Art. 22. I. Las Sucursales urbanas que encuentren alguna ó algunas piezas dirigidas á posta restante, que deban anunciarse en lista, que estén insuficientemente franqueadas ó no franqueadas, que no se ajusten á las prescripciones postales, que no puedan entregarse al destinatario ó devolverse al remitente, ó que por cualquier motivo deban pasar al Departamento de rezagos, anotarán las circunstancias del caso en las mismas piezas, conservando éstas durante un día y las remitirán luego á la Administración local de que dependan, la cual procederá respecto de dichas piezas, de conformidad con las disposiciones conducentes.

II. Las sucursales sub-urbanas harán los servicios de posta res-

tante y de lista, de conformidad con las disposiciones relativas; pero sus remesas al Departamento de rezagos deberán hacerlas precisamente por conducto de las Administraciones locales de que dependan.

SISTEMA DE CERTIFICACIÓN EN EL SERVICIO INTERIOR

Depósito de certificados

Art. 23. Los timbres con que deban pagarse el porte, el derecho de certificación y la cuota adicional por el acuse de recibo, se adherirán precisamente por los interesados á las piezas que deban certificarse, en el ángulo superior de la derecha, sin que toquen los bordes del sobre ó envoltura.

I. Los correspondientes á la cuota adicional que debe pagar el remitente de una pieza certificada sin acuse de recibo, cuando con posterioridad al depósito, solicite ese comprobante, de entrega, se adherirán por la oficina de origen al acuse de recibo, que debe remitirse á la oficina de destino para recoger la firma del destinatario.

Art. 24. I. Las oficinas que gozan de libre francatura, depositarán en las de correos la correspondencia que deba certificarse, con una factura especial y duplicada, que contendrá los siguientes datos: clase de la pieza, destinatario y lugar de destino con expresión del respectivo Estado ó Territorio.

II. La oficina de correos en que se deposite la correspondencia devolverá un ejemplar de dicha factura, firmado por el empleado que la hubiere recibido y marcado con el

sello fechador, como constancia del depósito.

Art. 25. I. No se admitirán en el Correo para su certificación las correspondencias.

a. Insuficientemente franqueadas ó no franqueadas.

b. Dirigidas á lugares donde no haya oficina de correos.

c. Con dirección total ó parcialmente escrita con lápiz.

d. Cuando sólo se designe al destinatario por medio de iniciales, aunque correspondan á su nombre y apellido; ó si, expresándose completo este último, no va precedido por lo menos de la inicial ó iniciales del nombre.

e. Cuando se dirijan á determinada caja de apartado, sin designar al destinatario con su nombre y apellido ó por lo menos con este último, precedido de la inicial ó iniciales del nombre, de conformidad con la fracción anterior.

f. Con cualquier otro defecto de dirección que dificulte la identificación del destinatario.

g. Con cubierta ó envoltura que no asegure debidamente el contenido, que esté maltratado ó tenga indicios de violación.

II. Siempre que el destinatario fuere una Sociedad, se designará por su razón social, ó por la denominación del objeto de su empresa, de acuerdo con lo prevenido en el Código de Comercio; aun cuando las correspondencias se dirijan á determinada caja de Apartado.

Art. 26. Los empleados de correos, al recibir una pieza para su

certificación, después de cerciorarse de que no adolece de ninguno de los defectos enumerados en el artículo anterior, cancelarán los timbres postales con el sello fechador de la oficina, y lacrarán, en presencia del interesado, el cierre de los sobres ó envolturas que contengan correspondencia de primera clase.

Art. 27. Cumplidos los requisitos que establece el artículo anterior, la oficina respectiva extenderá un recibo de depósito en forma talonaria, expresando en la matriz y en el talón: el nombre y domicilio del remitente, la dirección de la pieza de que se trate, la clase á que pertenezca, la fecha, la firma del empleado que la reciba y el sello de la misma oficina.

I. Tanto el talón como la matriz del recibo, se marcarán con un mismo número de orden; y si el interesado hubiere pagado la cuota adicional por el acuse de recibo, se expresará también en ellos esta circunstancia, por medio de las iniciales A. R.

II. La matriz del recibo se entregará al interesado y el talón se conservará en la oficina de depósito.

Art. 28. I. Inmediatamente después fijará en cada pieza una etiqueta ó sello que contenga: el nombre de la oficina de depósito, y del Estado ó Territorio en que se encuentre; la inicial C con tipo ó carácter grueso y el mismo número con que se hayan marcado la matriz del recibo de depósito y el talón correspondiente.

II. Cuando el depósito se haga en una Sucursal, la etiqueta ó sello á que se refiere el anterior inciso, lle-

vará además la indicación: Sucursal (letra) ó (número tantos).

III. Toda pieza certificada con acuse de recibo, al lado de la etiqueta ó sello, llevará además la indicación correspondiente por medio de las iniciales A. R.

Art. 29. La numeración progresiva que debe llevarse para los recibos de depósito y para las piezas certificadas, se comenzará en cada oficina el día primero de Julio y se terminará el treinta de Junio de cada año.

Entrega de certificados.

Art. 30. Cumplidos los requisitos que para el recibo de certificados establecieron los respectivos reglamentos interiores, se extenderá para cada destinatario un aviso en que se exprese la cantidad de piezas que le vengán dirigidas.

I. Estos avisos se entregarán á los interesados por los medios de que disponga cada oficina, sujetándose á los requisitos establecidos para la entrega de correspondencia ordinaria. Los que se anuncien en lista se designarán con la palabra *certificado*.

Art. 31. Si transcurrieren tres días después de expedido el primer aviso á que se refiere el artículo anterior, sin que el interesado ocurra por su certificado, se le expedirá un segundo aviso y, si aun dejare pasar tres días más, se expedirá un tercer aviso. Si dentro de los tres días siguientes al tercer aviso, el destinatario no ocurriere por el certificado se anunciará éste en lista, por el término que falte para completar el que conforme á las leyes

postales se señale para este efecto, y que deberá contarse desde la fecha en que se hubiere recibido en la oficina el certificado de que se trate. Si pasare ese término, sin que el interesado se presente á recoger el certificado, se devolverá éste á la oficina de origen para su entrega al remitente.

Art. 32. Al presentarse en las oficinas de correos la persona que tenga derecho á recibir una pieza certificada, se le mostrará ésta para que la examine, y si estuviere conforme con el estado en que se encuentre, firmará el recibo en una libreta que al efecto tendrán dichas oficinas.

I. Si el certificado llegare con la indicación de acuse de recibo, A. R. firmará el acuse de recibo y su talón, los que contendrán los mismos datos que la libreta.

II. Las oficinas de entrega que tengan que recoger la firma del destinatario en un acuse de recibo solicitado con posterioridad al depósito de la pieza certificada respectiva, deberán cumplir con los requisitos prevenidos en el inciso anterior, siempre que la pieza no se hubiere entregado; y si ya se hubiere hecho la entrega, se mandará aviso al destinatario para que ocurra á la oficina y en vista de las constancias que se le presenten, firme el acuse de recibo correspondiente.

III. Si el destinatario no se presentare ó rehusare dar su firma, el empleado á quien corresponda hará constar esta circunstancia en el mismo documento, precisando en él la fecha en que se hubiere entregado la pieza certificada, el cual docu-

mento, con las mencionadas anotaciones, será devuelto por la oficina de entrega á la de origen, para que ésta lo entregue al interesado.

IV. Si el destinatario de una pieza certificada rehusare recibirla por no estar conforme con el estado en que se le muestre ó por cualquier otro motivo, deberá anotar esta circunstancia bajo su firma, al reverso de la pieza; y si se negare á ello, la anotación correspondiente se hará por el empleado de correos que debió efectuar la entrega.

Art. 33. I. Cuando el destinatario fuere desconocido del empleado que haga la entrega, estará obligado aquel á probar su identidad, ya con las libretas ó con las tarjetas que para ese efecto expidan las oficinas postales, de conformidad con los artículos 29 á 34 del Decreto de esta fecha, ó bien con un conocimiento escrito de persona idónea.

II. En estos casos se tomará nota del domicilio de la persona que diere el conocimiento, archivándose el documento en que constare.

III. Siempre darán la preferencia los empleados respectivos, á las libretas y á las tarjetas de identidad.

Art. 34. I. Para que los apoderados jurídicos con poder general á que se refiere la fracción b del artículo 18 del citado Decreto, puedan recibir las piezas certificadas dirigidas á sus poderdantes, exhibirán por una sola vez, el testimonio del poder general relativo.

II. El empleado de correos á quien corresponda hacer la entrega, tomará nota del poder en un libro que llevarán las oficinas, expresando el

lugar y la fecha del otorgamiento, el nombre del notario ante quien se hubiere extendido y la circunstancia de ser general el poder que se presentare. Al calce de esta nota firmarán, tanto el empleado de correos como el apoderado.

III. Una vez tomada nota del poder, el apoderado podrá recibir en lo sucesivo las piezas certificadas dirigidas á su poderdante con solo los requisitos establecidos para la entrega de esta clase de correspondencia.

Art. 35. I. Para que los comisionados especiales de particulares á que se refiere la fracción *c* del artículo 18 del Decreto de esta fecha, puedan recibir las piezas certificadas dirigidas á sus comitentes, será indispensable que éstos den á conocer la firma de dichos comisionados en el libro de que trata el artículo anterior, ó que la autorización que al efecto les confieran se haga constar en carta-poder extendida con los requisitos legales y suscrita también al calce por el comisionado. Estas cartas poderes pueden referirse á determinada pieza, ó á toda la correspondencia certificada que venga dirigida al otorgante, y se entregarán á la oficina de correos respectiva.

II. Llenados los requisitos que previene el inciso anterior, el comisionado podrá recibir la pieza ó piezas de que se trate, sin más formalidades que las establecidas para la entrega de esta clase de correspondencia.

Art. 36. La correspondencia certificada dirigida á las oficinas públicas á que se refiere la fracción *d* del

artículo 18 del Decreto de esta fecha, se entregará á los jefes de ellas ó á quienes autoricen por escrito, dando á conocer la firma del comisionado.

Art. 37. Tanto los apoderados jurídicos como los comisionados, así de particulares como de oficinas, deberán, cuando se les exija, justificar su identidad en cualquiera de las formas prevenidas por el artículo 33.

Art. 38. La correspondencia dirigida á los presos, se entregará por medio de un empleado de la oficina de correos, al destinatario, quien firmará el recibo correspondiente, siempre que lo permitiere la autoridad respectiva. En caso contrario se entregará á la autoridad judicial bajo cuya inmediata jurisdicción estuviere el procesado, firmando aquella el recibo que corresponda, de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 del expresado Decreto.

Art. 39. Siempre que las oficinas destinatarias notaren en las correspondencias certificadas falta absoluta, tanto del franqueo como del derecho de certificación ó deficiencias en uno ú en otro, deberán entregar esas correspondencias á los destinatarios, recogiendo de éstos las cubiertas respectivas, las cuales enviarán por el primer correo á la Administración general, á efecto de que se imponga al empleado que hubiere hecho la remisión una pena equivalente al doble del porte y del derecho de certificación, en un caso, ó al de la deficiencia, en el otro.

Art. 40. Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas,

de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22 del mismo Decreto, autorice la entrega á domicilio de piezas certificadas, se observarán las reglas siguientes:

a. Los carteros no entregarán las piezas certificadas á los destinatarios sin que éstos firmen la libreta que les presentaren, ó el recibo talonario, según el caso, y hagan constar en el lugar respectivo la fecha y hora en que se las entregaren.

b. Cuando los carteros lleven piezas certificadas para entregar á individuos que no les fueren conocidos, bastará, para librar de toda responsabilidad al Correo, que hayan sido entregadas, previo el informe que sobre la personalidad del destinatario, recaben del conserje, administrador ó portero de la oficina, hotel ó casa que en esas piezas se señale como domicilio.

c. Si tuviere que recogerse la firma del destinatario en un acuse de recibo que llegue á la oficina de destino, cuando ya se haya entregado la pieza á que se refiera dicho acuse, el cartero á quien corresponda, llevará la libreta en que conste la firma del destinatario, para que en su vista otorgue el acuse de recibo que se solicite. Si el destinatario se rehusare á dar su firma, el cartero hará constar esta circunstancia en el mismo acuse de recibo y lo devolverá á la oficina para que ésta le dé el curso correspondiente.

d. Los carteros buscarán á los destinatarios hasta por tres veces, en las primeras distribuciones que hagan después de recibir las piezas certificadas que hayan de entregar, y si á la tercera vez no los encon-

traren, les dejarán un aviso en el domicilio designado para que ocurran á la oficina á recogerlas, devolviendo á ésta dichas piezas, anotadas con la causa de la devolución.

e. Las piezas certificadas devueltas por los carteros, así como los recibos ó acuses de recibo, se sujetarán á las reglas generales establecidas para el servicio de certificados.

Art. 41. El cartero que extraviare una pieza certificada quedará sujeto al pago de la indemnización correspondiente, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales, cuando se presumiere la comisión de un delito, pues en este caso se hará la consignación respectiva á la autoridad judicial. La reincidencia de dicha falta será motivo para la destitución del empleado.

Art. 42. Las prevenciones contenidas en los artículos 9.º, 20, 21, y 22 de este Reglamento, son aplicables también al servicio de entrega á domicilio de las correspondencias certificadas.

Certificados de tránsito

Art. 43. Las oficinas de correos que reciban en tránsito valijas ó sacos de certificados, valijas mixtas y paquetes de certificados, llevarán un registro en la forma que estableciere el respectivo reglamento interior, sujetándose á éste en sus procedimientos.

Art. 44. Para los efectos de este Reglamento, se consideran oficinas de tránsito todas aquellas á las que se consignen correspondencias certificadas, por medio de facturas, pa-